

JUR 76/25

“DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. SR. RUTI VICTOR HUGO”

**RESOLUCION N° 32-HJEMYFSL-25**

SAN LUIS, dos de octubre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados “**DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. SR. RUTI VICTOR HUGO**” JUR N° 76/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia presentada por el Sr. Ruti Víctor Hugo, en fecha 15/05/25, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra el Dr. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la 2° C.J.-

Manifiesta, que a lo largo de 17 años viene denunciando a los jueces que iban a destruir su única vivienda familiar, ubicada en calle Lavalle 846, de la Ciudad de Justo Daract, usurpada por Arias Valeria Soledad. Dicha propiedad fue recuperada, pero la Fiscal interviniente no quiso seguir la investigación del robo ni tomó medida alguna, amparada en que el Juez denunciado ordenó la reserva, archivo y destrucción del Expediente PEX 200367/16 donde están todas las pruebas de su vivienda, hoy destruida.

Afirma que el denunciado, con evidente complicidad de dicha funcionaria y la delincuente autora de la destrucción, robo y usurpación, actuaron con alevosía abusando de su autoridad, violando todos sus derechos, en cada intervención en los expedientes que tramitaron.

El denunciante, solicita la destitución del Magistrado, por las faltas establecidas en el artículo 22 y 25 de la ley VI-0480-2005, concordantes con el Código Penal: abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público art. 248 CP, prevaricato art. 269 CP, denegación y retardo

## *Poder Judicial San Luis*

de justicia art. 273 CP, encubrimiento art 277 CP y las faltas establecidas en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento art. 22 inc II Apartado c,d,e,f,g.

II.- Que en actuación n° 27638373/25, de fecha 23/05/25, ratifica el denunciante su denuncia ante este Tribunal.

III.- Que clausurada la etapa de investigación sumaria en fecha 22/07/25, se corre vista al Sr. Procurador General subrogante, quien contesta en actuación del 25/07/25.

IV.- Con fecha 29/07/25, contesta la vista de ley el denunciante (actuación n° 28120884/25), a cuyos argumentos nos remitimos.

V.- El Dr. Santiago Andrés Ortiz, contesta vista en actuación n° 28164018/25 de fecha 4/08/25, cuyos fundamentos tenemos por reproducidos.

VI.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

En base a lo expuesto precedentemente, es menester tener claro que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales – como es el caso de este Honorable Cuerpo- debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Es así que, la puesta en marcha del mecanismo institucional del Jurado de Enjuiciamiento debe ser excepcional, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

VII.- Del estudio de la denuncia, se advierte que, el Sr. Ruti hace referencia a los hechos que le imputa al magistrado denunciado, en forma genérica, no puntualizando los elementos fácticos que configuran las figuras penales, ni individualizando la prueba que corrobore los delitos endilgados, centrando sus fundamentos en el reproche de lo resuelto en los expedientes bajo análisis, principalmente la resolución de archivo de los autos PEX N° 200367/2016.

Que en efecto, de las causas acompañadas, no surge ningún presupuesto encuadrable en las faltas del art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento que le sean imputable al magistrado, sino que por el contrario, el reproche del denunciante va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto en uso de las facultades jurisdiccionales, habiendo tenido intacto todos los remedios recursivos que el ordenamiento ritual les permite y que hacen a su derechos de defensa, no siendo el Honorable Jurado de Enjuiciamiento el ámbito de revisión de las decisiones emanadas por los magistrados.

Este Cuerpo tiene dicho que: *“El Jurado, tiene el deber de analizar si la denuncia tiene la entidad y gravedad tal como para llevar adelante un procedimiento de remoción de magistrado, siempre teniendo en cuenta que la tarea de juzgar no está exenta de posibles errores que deben ser revisados y reparados mediante los recursos...No nos compete entrar a analizar el contenido de las resoluciones respecto al acierto o no de lo decidido en el marco de la jurisdicción que ejercen los jueces. Ello porque los magistrados no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias y el simple error no genera responsabilidad del magistrado ni justifica su remoción...”* (Cfr. Resolución N° 6/05, en autos “DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INÉS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. FERNANDEZ ARAUJO LEONARDO MARTIN”, de fecha 19/03/25).

Hemos sostenido en reiteradas oportunidades que: *“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al*

## *Poder Judicial San Luis*

*funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles”. (“DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-11, del 19/03/12; “DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INÉS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. FERNANDEZ ARAUJO LEONARDO MARTIN”, Resolución N° 6/05, de fecha 19/03/25).*

Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica”* (Fallos 311- 1007, 318- 1990).

VIII.- En cuanto de la pretendida investigación de delitos, este Tribunal de Enjuiciamiento no tiene competencia para efectuar investigaciones penales ni para ordenar que estas investigaciones sean iniciadas por los fiscales de instrucción, a menos que el magistrado o funcionario ya haya sido sometido a juicio de responsabilidad y declarado culpable.

Al respecto, se visualiza, que el accionar del Juez Santiago Ortíz en los expedientes ofrecidos como prueba por parte del denunciante, luce un apego al derecho sin que existan elementos que permitan la configuración del tipo penal imputado que merezcan reproche alguno, toda vez que no se evidencia el dictado de resoluciones u ordenes contrarias a la Constitución Nacional, Constitución Provincial y leyes nacionales o provinciales, afectando derechos y garantías del Sr. Víctor Hugo Ruti.

## *Poder Judicial San Luis*

Así, en el expediente PEX N° 200367/16 iniciado por la denuncia del Sr. Ruti, ante la posible comisión de delito de usurpación, el magistrado realizó todas las diligencias requeridas por el agente fiscal a cargo de la causa a fin de esclarecer el hecho denunciado, no mediando oposición alguna a lo requerido por el titular de la acción penal. Por otro lado, el Auto Interlocutorio N° 198 por el cual se dispuso el archivo de las actuaciones PEX N° 200367/16, de sus considerandos es posible dilucidar que lo resuelto se encuentra fundado en derecho y con una valoración de la prueba basada en la sana crítica racional, más allá de cualquier discrepancia sobre el análisis del derecho que pueda tener el Sr. Ruti.

Que en conclusión, de las constancias obrantes en los expedientes visualizados como prueba y del análisis normativo efectuado, no se evidencia del actuar del magistrado investigado, acciones u omisiones que hayan tendido a paralizar u obstruir los procesos en trámite que merezcan reproche alguno en detrimento de los derechos que le asisten a las partes, ni menos aún, requerimiento alguno por parte del Sr. Ruti a fin excitar una posible inacción del magistrado.

IX.- Por las consideraciones vertidas, cabe concluir que, no surge de lo denunciado y la prueba arrimada a la presente causa, que la actuación jurisdiccional del magistrado Santiago Andrés Ortiz, haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, por lo que corresponde desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto del magistrado Dr. SANTIAGO ANDRÉS ORTIZ, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la 2° C.J.-

2) ARCHIVAR la presente actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

## *Poder Judicial San Luis*

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dra. MARIA NAZARENA CHADA, Dr. FLAVIO ANDRÉS ÁVILA, Dip. LINO WALTER AGUILAR y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.-*